SECRETARIA. Montería, febrero 12 de 2024.
Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto.
A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.-

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD.
Montería, febrero doce (12) de dos mil Veinte (2024).

PROCESO	Investigación De Paternidad
DEMANDANTE	Defensora de Familia en representación del menor (Alejandro Montalvo Gomez)
DEMANDADO	Yeison Manuel Hernandez Jimenez
RADICADO	23001311000320240005100

Revisada la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** del menor **ALEJANDRO MONTALVO GOMEZ** identificado con el NUIP **1.067.978.886** e indicativo serial **61130908** presentada por la señora **MARIA JOSE MONTALVO GOMEZ,** contra **YEISON MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ**, se advierte que esta ajustada a derecho, de conformidad al artículo 386 del Código General del Proceso.

Adicionalmente y no obstante no es causal de inadmisión, deberá requerirse a la demandante para que informe la forma como la obtuvo el canal digital denunciado para notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8º de la Ley 2213 de 2021.

Así las cosas, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de defensora de familia en representación del menor **ALEJANDRO MONTALVO GOMEZ** hijo biológico de la señora **MARIA JOSE MONTALVO GOMEZ**, contra el señor **YEISON MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ,** por estar ajustada a derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor**, YEISON MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **MARIA JOSE MONTALVO GOMEZ, YEISON MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ** y al menor, **ALEJANDRO MONTALVO GOMEZ** la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- REQUERIRSE a la ejecutante para que informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8º de la Ley 2213 de 2021.

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. Nº 34.982.037 y portadora de la T. P. Nº 46072 del C. S. de la J., Defensora de Familia del Centro Zonal Nº 1 de Montería, quien actúa en representación de los intereses del menor **ALEJANDRO MONTALVO GOMEZ** hijo de la señora **MARIA JOSE MONTALVO GOMEZ**.

NOTIFÍFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

Fl.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255c10c2e2f135cb405170227969d5e2746152d2af129a7c2060093c95f2aed5**
Documento generado en 12/02/2024 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 12 de febrero de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad 23 001 31 10 003 **2018** 00 **227** 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACIONDE EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 23 001 31 10 003 2018 00 227 00
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD ENAMORADO ESPITIA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MURILLO HINESTROZA

Existen sendas peticiones

1.- La Caja Promotora de vivienda militar CAJA HONOR:

-Informa que el demandado registra un embargo por el 50% sobre os conceptos de la cesantías a favor del proceso 2011-00150-00 por tal motivo a favor del proceso 2018-00 227 00 se aplica medida cautelar por el 50% de los conceptos de cesantías.

- Solicita se les informe el estado actual del proceso, y si el porcentaje ordenado como medida cautelar debe aplicarse sobre la totalidad de las cesantías e intereses de cesantías que se encuentran registradas en la cuenta individual o a los haberes causados durante la vigencia de la sociedad conyugal.

2.- La demandante solicita la entrega de los títulos consignados a su nombre.

3.- El demandado indica que ha cumplido con sus obligaciones y solicita le sean devueltas sus prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en el proceso de la referencia se decretó la medida cautelar de embargo y retención de las prestaciones sociales a tenga derecho el demandado señor LUIS FERNANDO MURILLO HINESTROZA. Asimismo se advierte que mediante audiencia de fecha 11 de diciembre de 2018, se dictó sentencia que denegó las pretensiones de la demanda y se absuelve de las mismas al demandado, providencia que fue apelada por la demandante, y confirmada por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Montería; posteriormente mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que fue comunicado al pagador del Ejercito Nacional mediante oficio No. 1402 de 13 de octubre 2023.

Asimismo se constata que el número de radicado 2011-00150-00 señalado en el oficio procedente de CAJA HONOR, no corresponde a las mismas partes trabadas en este

proceso, y tampoco se encuentra radicado en este juzgado ningún proceso de alimentos entre las partes donde haya embargo el 50% de las cesantías tal como lo indica el precitado oficio.

Así las cosas, se ordenará oficiar a CAJA HONOR reiterándoles el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las prestaciones sociales del demandado. Por otra parte se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la demandante, toda vez que las pretensiones de la demanda dieron origen al presente proceso fueron denegadas, y se ordenará la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentran en el Banco agrario por cuenta de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E:

1º OFICIAR a CAJA HONOR reiterándoles el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º ORDENAR la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Aall

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e5ef01d8a46c4f80dd446cee81fe68cdf0f5bf788eb7ed7344024cbed199d8**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 12 de febrero de 2.024.-
Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00053–2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	Sofia Diaz de Álvarez y otras
ACCIONADO	Colpensiones
RADICADO	23001311000320240005300

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada a nombre propio por las señoras **SOFIA DIAZ DE ALVAREZ** identificada con la CC. No. 25.952.736, **ELUDIS ISABEL MERCADO FUENTES** identificada con la CC. No. 34.988.581, **MALCIRA RAMOS SUAREZ** identificada con la CC. No. 26.138.817, **LUDIS RICARDO DE BARRIOS** identificada con la CC. No. 26.145.879, **EUDALIS SILGADO MARTINEZ** identificada con la CC. No. 26.145.984, **LESVIA DEL CARMEN GUZMAN MARTINEZ** identificada con la CC. No. 26.145.826 y **MAYRA MEZA GARCIA** identificada con la CC. No. 26.285.945 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** Procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Por esta el libelo demandatorio conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por las señoras **SOFIA DIAZ DE ALVAREZ** identificada con la CC. No. 25.952.736, **ELUDIS ISABEL MERCADO FUENTES** identificada con la CC. No. 34.988.581, **MALCIRA RAMOS SUAREZ** identificada con la CC. No. 26.138.817, **LUDIS RICARDO DE BARRIOS** identificada con la CC. No. 26.145.879, **EUDALIS SILGADO MARTINEZ** identificada con la CC. No. 26.145.984, **LESVIA DEL CARMEN GUZMAN MARTINEZ** identificada con la CC. No. 26.145.826 y **MAYRA MEZA GARCIA** identificada con la CC. No. 26.285.945 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",**

2º.- Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.

3º.- OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JAGS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b732da8c3d3a5455e58da7e2817556bde59236cae075b01c7c01990c20d54f**

Documento generado en 12/02/2024 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Montería, febrero 12 de 2024. Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 276-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,
AIDA A RGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024). -

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RIOS MORALES
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO OQUENDO HERNANDEZ
RADICADO	23 00131 10 003 2023 00 276 00

El apoderado de la parte demandada, solicita se aplace la audiencia programada para el día 13 de febrero del presente año, toda vez, que para la misma fecha y hora tiene programada otra audiencia en el Juzgado Tercero de Familia de Bello Antioquia dentro del radicado 05088311000220200039 7 razón por la cual se accederá al aplazamiento de la señalada audiencia y se programará para el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.
JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4368c642a0669687435c5a36b2a279880276e90b1f9a3b2d2bab7adda25f5711**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 12 de febrero de 2.024.-
Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 01-00294-2021,** en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por esta secretaria. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Ingrid Johana German Bello
DEMANDADO	Eduar Enrique Vergara Cuello
RADICADO	23001311000120210029400

Revisada la liquidación el crédito practicada y presentada por la secretaria de este despacho se advierte que se ajusta a los preceptos legales.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito presentada por la secretaria de este despacho, toda vez que se cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

JAGS

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6ee61432de8db510ee4129d8bfd17774b68f8ffa356279e9a3f4b6e1e93e18**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 12 de febrero de 2024.-
Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2022-00035, junto con la objeción a la liquidación del crédito y los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Darly Lucia Gomez Mendoza
DEMANDADO	Hernán Darío Zapata Pereira
RADICADO	23001311000320220003500

En base a la nota secretarial previa y considerando la objeción presentada respecto a la liquidación del crédito por parte del apoderado del demandante, se reconoce parcialmente la validez de dicha objeción teniendo en cuenta los saldos correspondientes a dos mudas de ropa al año, las cuales fueron conciliadas; en consecuencia, se procederá a ajustar la liquidación del crédito, estableciendo que, al 9 de febrero de 2024, la deuda asciende a $2.751.873; de este monto, se han abonado $2.073.724 a la demandante, provenientes de descuentos realizados al demandado y transferidos al Banco Agrario, quedando una deuda a la fecha por $678.149.

En virtud de lo expuesto, se procederá a continuar con la ejecución del saldo adeudado, denegando las peticiones de finalización del proceso por cumplimiento total de la obligación y de suspensión de las medidas cautelares

Asimismo, el despacho advierte la presentación de un escrito en el cual la parte demandada confiere poder especial a un abogado, por lo que, conforme a lo dispuesto con el artículo 75 del C.G.P., se accederá a ello.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Liquidación en Firme 10/10/2023.		**$1.132.703.oo**
+ Mesadas causadas desde noviembre de 2023 a febrero de 2024 (2 cuotas de noviembre y diciembre de 2023 x 208.034) + (2 cuotas de enero y febrero de 2024 x 227.340) + (2 cuotas extraordinaria por muda de ropa cumpleaños (mayo) y diciembre de 2022 x 172.412) + (2 cuotas extraordinaria por muda de ropa cumpleaños (mayo) y diciembre de 2023 x 195.032)		**$1.605.636.oo**
Subtotal deuda.		**$2.738.182.oo**
+ COSTAS		
Interés 0.5%	**$13.691.oo**	**$13.691.oo**
Deuda a la fecha.		**$2.751.873.oo**
Saldo abonado a la ejecutante hasta la fecha por medio del portal del banco agrario		**$2.073.724.oo**
Deuda a la fecha.		**$678.149.oo**

2.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

3.- NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por encontrarse insoluta la obligación a cargo del demandado.

4.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelar por lo expuesto en la parte motiva.

5.- RECONOCER a la Dra. **MAIREN SARAY RODRIGUEZ ROSALES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.067.966.923 y portadora de la T.P. No. 407.613 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **HERNAN DARIO ZAPATA PEREIRA,** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e35ebcc582bb158534858076d716aa129af5f9868e77c5b856d08101bb7016**
Documento generado en 12/02/2024 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 12 de febrero de 2024.

Paso al despacho el proceso rad. 2023-00028, con solicitud de corrección de sentencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Febrero doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Alimentos
Demandante:	JENNIFER CAVADIA GUZMÁN
Demandado:	ROBERTO CARLOS RUIZ FUENTES
Radicado:	230013110003-2023-00028-00

En memorial que precede, la apoderada de la demandante, solicita se corrija la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 en el numeral correspondiente, en donde se estableció el número de cuenta al cual deben consignarse las cuotas de alimentos en favor de los menores SEBASTIAN Y SAMUEL DIAZ CADAVID, siendo el correcto: 555755854 Ahorros AVVillas donde figura como titular la señora JENNIFER CAVADIA GUZMAN.

Lo anterior, por cuanto afirma, la demandante por yerro involuntario manifestó su número de cuenta con un error, siendo el número correcto el siguiente: 555755854 Ahorros AVVillas donde figura como titular.

Así las cosas, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., procederá a corregir el error en comento.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutiva de la Sentencia proferida en audiencia del 23 de enero de 2024, en el sentido de indicar, que el número correcto de la cuenta bancaria donde deberán ser consignadas las cuotas de alimentos a favor de los menores SEBASTIAN y SAMUEL RUIZ CAVADIA es la **cuenta de ahorros No. 555 75 58 54** del Banco Av Villas de la cual es titular la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293bffc60054dc0de37e507dc3efe6eae840db56957192810edbabe3635f9bb**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Febrero 12 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal Sumario – Revisión de Alimentos radicado bajo el No. 02-00403-2023, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Angela Patricia Lara Canabal
DEMANDADO	Mauricio González Vergara
RADICADO:	23 001 31 10 002 2023 00 403 00

Revisado el expediente de la referencia, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C. G P. en consecuencia, se designará curador ad litem al emplazado designándose como tal al Dr MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO pentacampeon16@outlook.com.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE.

1º DESIGNAR al Dr. MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO pentacampeon16@outlook.com, como curador ad-litem del emplazado señor MAURICIO GONZALEZ VERGARA.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JAGS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95901b7cc0bba5f6b6600401a6e0eb01ff2178382b6957a803de2bdb79365327**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 12 de febrero del 2024, al despacho solicitud de inaplicación de sanción presentada por Nueva EPS dentro del incidente de desacato radicado **23001311000320220041700**. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado:	23001311000320220041700
Accionante:	**Sara Cristina Hernandez** en representación de su menor hijo **Erick de Jesus Reino Hernandez**
Accionado:	Nueva EPS

Procede este despacho a resolver en torno a la solicitud de inaplicación de las sanciones por desacato impuesta por este despacho mediante autos de fecha 6 de septiembre de 2023, 1 de diciembre de 2023 y 23 de enero de 2024 de diciembre de 2023 dentro del incidente referenciado.

SOLICITUD

Nueva EPS mediante escrito arrimado al correo electrónico, solicita la inaplicación o suspensión de las sanciones impuestas en las fechas arriba referidas a la doctoras **Claudia Elena Morelos Ruiz** en su condición de Gerente Zonal y **Adriana Patricia Jaramillo Herrera** Gerente Regional dentro de los trámites incidentales por desacato al fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2022 que amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social del menor **Erick de Jesús Reino Hernández**.

Para tal efecto, allega ciertos soportes de medicamentos y servicios que han sido suministrados al menor **Erick de Jesús Reino Hernández**.

CONSIDERACIONES

De vieja data se tiene sentado por los diferentes Tribunales de cierre que habrá lugar a inaplicar la sanción impuesta por desacato si se comprueba el cumplimiento cabal de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción.

En cuanto a la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que esta no se haga efectiva, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 sostuvo:

> *"(…) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*
>
> *En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (…)"*

Referente a la finalidad del incidente de desacato a dicho nuestra H. Corte Constitucional:

> *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*[1]

Procede el despacho a examinar si los fundamentos que dieron origen a las sanciones impuestas en las fechas 6 de septiembre de 2023, 1 de diciembre de 2023 y 23 de enero de esta anualidad se encuentran superadas con los elementos de prueba que se aportan con la solicitud de inaplicación de las sanciones que ahora se estudia.

Así, tenemos que Nueva EPS allegó los siguientes soportes:

- Formato de constancia de entrega de TOALLAS HÚMEDAS de fecha 21/10/2023.
- Comprobante de dispensación de fecha 29/08/2023 y constancia de entrega de los siguientes medicamentos: Baclofeno y oxcarbazepina.
- Certificado de la IPS Salud a su Hogar de la prestación del servicio de cuidador 24 horas de fecha 02/10/2023.
- Historia clínica de fecha 04/08/2023 de la IPS Kids Center Unidad Pediátrica
- Comprobante de dispensación de fecha 29/08/2023 y constancia de entrega del medicamento DOMPERIDONA 1MG
- Comprobante de dispensación de fecha 29/07/2023 y constancia de entrega de los siguientes medicamentos: BACLOFENO 10 MG, OXCARBAZEPINA 60MG y VIGABATRINA 500 MG
- Constancia de entrega de 30 jeringas punta catéter de 60 ml de fecha 12/10/2023

[1] Sentencia SU 034 de 2018

- Relación que contiene las TERAPIAS FÍSICAS Y RESPIRATORIAS realizadas los días 1, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 15, 17, y 19 de enero de 2024.
- Carta de la Fundación CIREC dirigida a Nueva EPS donde manifiesta que en relación con el COCHE NEUROLÓGICO, el paciente asistió a la cita para la toma de medidas el 23 de enero de esta anualidad y actualmente se encuentra en configuración por parte del técnico para su posterior ingreso a gestión de compra e importación de los componentes, el cual comprende un periodo tiempo de 45 a 60 días hábiles seguidos a la toma de medidas, con fecha tentativa de llegada a nuestras instalaciones a partir del 19 de abril del presente año.
- Correo de la enfermera coordinadora de Salud a su Hogar IPS de fecha 24/01/2024 dirigido a Nueva EPS donde informa que no han podido dar inicio a la atención del niño Erick de Jesús Reino Hernández debido a que el mismo se encuentra hospitalizado en la ciudad de Medellín desde el pasado 22 de enero de esta anualidad por lo que están prestos a su regreso para dar inicio a la prestación del servicio de TERAPIA OCUPACIONAL.
- Correo de la Fundación San Vicente de fecha 18 de enero de 2024 dirigido a Nueva EPS donde se informa que ya fue realizado el día 6 de enero de 2024 el estudio de FARINGOGRAFÍA Y ESOFAGOGRAMA CON CINE O VIDEO [ESTUDIO DE LA DEGLUSIÓN], así mismo, que la cita de genética médica fue asignada para el 20 de febrero de 2024 a las 08:00 am
- Paquete de alojamiento en la ciudad de Medellín del 05/01/2024 hasta 07/01/2024
- Tiquete aéreo desde Montería hasta el aeropuerto Enrique Olaya Herrera para ida el 05/01/2024 con retorno el 07/01/2024.
- Acta de entrega de FERULA DE ATLANTA el 11 de octubre de 2023.

Así tenemos que, con respecto a la sanción del 6 de septiembre de 2023 se encuentra superada la situación que la generó pues se encuentra acreditado en el expediente el suministro de la FERULA DE ATLANTA, la realización del estudio de FARINGOGRAFÍA Y ESOFAGOGRAMA CON CINE O VIDEO, consulta con especialista en GENÉTICA MEDICA para el 20 de febrero de 2024, el servicio de ENFERMERÍA 24 horas, la provisión de los medicamentos DOMPERIDONA y BACLOFENO y las TOALLAS HÚMEDAS.

En cuanto a la sanción del 1° de diciembre de 2023, como se dijo, el examen de FARINGOGRAFÍA Y ESOFAGOGRAMA CON CINE O VIDEO ya fue realizado el 6 de enero de la presente anualidad según obra al expediente en correo de la fundación San Vicente de Paul a Nueva EPS, al igual que se encuentra agendada cita con Genética Medica para el próximo 20 de febrero.

Por ultimo y con relación a la sanción del 23 de enero del cursante está acreditado que en la misma fecha se tomaron las medidas para la provisión del COCHE NEUROLOGICO y actualmente se encuentra en configuración por parte del técnico para su posterior ingreso a gestión de compra e importación de los componentes el cual comprende un período de tiempo de 45 a 60 días hábiles, según certificación que se encuentra al plenario de la fundación CIREC.

Adicionalmente el despacho se comunicó telefónicamente con la madre del menor en la misma fecha de este proveído, quien al indagársele sobre la

situación actual del cumplimiento del fallo de tutela indicó que Erick de Jesús Reino Hernández se encontraba hospitalizado desde el pasado 23 de enero de 2024 en la ciudad de Medellín esperando la de alta posiblemente esta semana, y que en estos momentos solo estaba pendiente las terapias ocupacionales y la cita de medicina genética que está programada para el 20 de febrero de 2024, sin embargo, ya es conocedora de la cita para el próximo 20 de febrero de Genética Médica y sobre la realización de las terapias ocupacionales en la IPS Salud a su Hogar una vez se obtenga la de alta de la hospitalización en la que se encuentra su menor hijo; respecto al servicio de enfermería manifestó que este ya se le estaba prestando por las 24 horas como lo prescribió el médico tratante.

Por todo lo anterior y con apoyo en la jurisprudencia citada considera esta judicatura procedente inaplicar las sanciones impuestas por desacato los días 6 de septiembre de 2023, 6 de diciembre de 2023 y 23 de enero de 2024, pues la finalidad del incidente de desacato que no otra que el cumplimiento de las ordenes de tutela, se encuentra realizada.

Observa el despacho que en este caso se han emitido oficios a Policía Nacional y a la Oficina de Cobro Coactivo para hacer efectivas las sanciones de arresto y multa, por lo que se ordenará dejar sin efectos dichos oficios ello sin perjuicio en todo caso de las sanciones que ya se hubieren ejecutado por parte de las mencionadas dependencias.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- **INAPLICAR** las sanciones impuestas en auto del 6 de septiembre de 2023 a las señoras **Claudia Elena Morelos Ruiz** gerente zonal de Nueva EPS y **Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional** dentro de la tutela de la referencia**.**

1.- **INAPLICAR** las sanciones impuestas en auto del 1 de diciembre de 2023 a las señoras **Claudia Elena Morelos Ruiz** gerente zonal de Nueva EPS y **Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional** dentro de la tutela de la referencia**.**

1.- **INAPLICAR** las sanciones impuestas en auto del 23 de enero de 2024 a las señoras **Claudia Elena Morelos Ruiz** gerente zonal de Nueva EPS y **Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional** dentro de la tutela de la referencia**.**

2.- En consecuencia, déjese sin efecto los oficios emitidos a Policía Judicial y Cobro Coactivo, sin perjuicio de las ordenes que ya se hubieren ejecutado.

3.- **ARCHIVESE** el presente incidente de desacato

4.- **COMUNIQUESE** esta decisión a las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jueza

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a944bfa0d4689f63cd0d39e8ee939d415b4406bd8b3f800843fe012f8611cde5**

Documento generado en 12/02/2024 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 12 de febrero del 2024, al despacho solicitud de inaplicación de sanción presentada por Nueva EPS dentro del incidente de desacato radicado **23001311000320230044700**. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado:	23001311000320230044700
Accionante:	**Sara Vanessa Blanco Leretch**
Accionado:	Nueva EPS

Procede este despacho a resolver en torno a la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta por este despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2023 dentro del incidente referenciado.

SOLICITUD

Nueva EPS mediante escrito arrimado al correo electrónico, solicita la inaplicación o suspensión de la sanción impuesta a las doctoras **Claudia Elena Morelos Ruiz** Gerente Zonal de Nueva EPS y **Adriana Patricia Jaramillo Herrera** Gerente Regional, el 13 de diciembre de 2023 dentro del trámite incidental por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2023 que amparó los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, derechos reproductivos, libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a conformar una familia y a la igualdad de la señora **Sara Vanessa Blanco Leretch**.

Para tal efecto informa que se remitió correo a la IPS Pro Familia, solicitando programación de CONSULTA GINECOLOGIA con el fin de valorar remisión a procedimiento VITRIFICACION OVARICA o el que se considere y el 26 de diciembre de 2023 se recibió respuesta del prestador confirmando el agendamiento de cita en la modalidad telemática para el día 3 de enero de esta anualidad. Indica además que el día 9 de febrero se le notifico a ADRES el concepto médico de VIABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VITRIFICACIÓN DE OVULOS de la señora Sara Vanessa Blanco Lerech para que se realice la verificación por parte de esa administradora del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la ley 1953 de 2019. Se aportaron como pruebas para acreditar lo informado, el concepto medico del procedimiento de vitrificación de óvulos de la señora **Sara Vanessa Blanco Leretch** y la captura de pantalla donde consta la remisión del mencionado concepto a ADRES.

CONSIDERACIONES

De vieja data se tiene sentado por los diferentes Tribunales de cierre que habrá lugar a inaplicar la sanción impuesta por desacato si se comprueba el cumplimiento cabal de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción.

En cuanto a la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que esta no se haga efectiva, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 sostuvo:

> *"(…) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*
>
> *En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (…)"*

Referente a la finalidad del incidente de desacato a dicho nuestra H. Corte Constitucional:

> *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*[1]

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2023 confirmada por el superior en el grado jurisdiccional de consulta, se le impuso sanción de multa y arresto a las señoras Claudia Elena Morelos Ruiz y Adriana Patricia Jaramillo Herrera por incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo de tutela de la referencia en sus calidades de gerente zonal y gerente regional de Nueva EPS respectivamente.

En el asunto que nos ocupa, **Nueva EPS** solicita la inaplicación de la sanción a lo cual el despacho accederá por encontrase acreditado en este caso el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada, lo cual se evidencia con *1)* el concepto médico de la viabilidad del procedimiento de vitrificación de óvulos de la señora Sara Vanessa Blanco Leretch[2] aportado con la solicitud de inaplicación y *2)* la remisión del mismo el día 9 de febrero a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

---

[1] Sentencia SU 034 de 2018

[2] Página 6 del archivo "15SolicitudInaplicacionSancion.pdf" del expediente digital

Social en Salud (ADRES) como se observa de la captura de pantalla de la referida remisión[3].

Ahora bien, es de precisarse que las ordenes de tutela se establecieron al siguiente tenor:

> ***"SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS,** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo**, asigne una cita** con un médico especialista adscrito a su red de prestadores para que se pronuncie sobre la viabilidad del procedimiento de **VITRIFICACIÓN OVOCITARIA (3 ciclos)** solicitado por la accionante, en caso de ser procedente. Dicho concepto deberá rendirse en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión y remitirse a la **ADRES** para la verificación por parte de esa administradora del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley 1953 de 2019, se verifique además que la imposibilidad de acceder a la referida técnica de reproducción asistida, en el presente caso, resulta en una vulneración de los derechos a la salud, dignidad humana, derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a conformar una familia, a la igualdad, entre otros, y se establezca el porcentaje que debe ser financiado con cargo a recursos públicos.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** a **NUEVA EPS,** que en el término de quince (15) días contados a partir de la expedición del concepto favorable de la ADRES, en caso de que así lo sea, autorice y lleva a cabo las acciones pertinentes para la realización de la **VITRIFICACIÓN OVOCITARIA (3 ciclos)** a la accionante, a través de su red prestadora de servicios o mediante los convenios respectivos."*

En ese sentido es de tenerse en cuenta que, de la lectura de las mismas corresponde a Nueva EPS en un primer momento la emisión del concento del procedimiento de vitrificación y su posterior envío a ADRES como en efecto se ha realizado. Lo que sigue entonces a partir de este momento es que esa administradora verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la ley 1953 de 2019 y demás aspectos contenidos en la orden de tutela, para que ulteriormente en caso de concepto favorable de ADRES, Nueva EPS lleve a cabo la VITRIFICACION OVOCITARIA tal como lo dispone el fallo de tutela.

Así pues, Nueva EPS ha cumplido lo que hasta el momento le corresponde de acuerdo con la forma gradual en que han de cumplirse las ordenes de tutela, por lo que esta judicatura en atención a ello y a la jurisprudencia arriba referida considera pertinente inaplicar las sanciones por desacato impuestas en auto del 13 de diciembre de 2023, pues la finalidad del incidente de desacato, no es otra que el cumplimiento de las ordenes de tutela impuestas.

Observa el despacho que en este caso se han emitido oficios a Policía Nacional y a la Oficina de Cobro Coactivo para hacer efectivas las sanciones de arresto y multa, por lo que se ordenará dejar sin efectos dichos oficios ello sin perjuicio en todo caso de las sanciones que ya se hubieren ejecutado por parte de las mencionadas dependencias.

En mérito de lo expuesto se,

---

[3] Página 8 del archivo "15SolicitudInaplicacionSancion.pdf" del expediente digital

RESUELVE

1.- **INAPLICAR** las sanciones por desacato impuestas por este despacho judicial dentro del presente proceso mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) contra las doctoras **Claudia Elena Morelos Ruiz** gerente zonal de Nueva EPS y **Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional.**

2.- En consecuencia, déjese sin efecto los oficios emitidos a Policía Judicial y Cobro Coactivo, sin perjuicio de las ordenes que ya se hubieren ejecutado.

3.- **ARCHIVESE** el presente incidente de desacato

4.- **COMUNIQUESE** esta decisión a las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jueza

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffb9c7bc8a243c82917756d4cb524a242e87f947592ba913ab8c2cb9614df8d**
Documento generado en 12/02/2024 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 12 de febrero de 2024. Al despacho de la señora juez el proceso de Revisión de Alimentos – Aumento, proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en decisión de fecha 25 de enero de 2024 decretó bien negado el recurso de queja interpuesto en este asunto. Radicado No. **23001-31-10-003-2022-00467-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Revisión de alimentos - Aumento
Radicado:	23001311000320220046700
Accionante:	Arleydis Judith Lucas Guzman
Accionado:	Jorge Tamara Pacheco

En atención a la nota secretarial que antecede se ordenará cumplir lo resuelto por el superior.

La judicatura se percata que la Policía Nacional no ha certificado el salario el demandado a pesar de los requerimientos efectuados por lo que una vez más se le requerirá en ese sentido, con la advertencia que su desatención acarreará las sanciones de ley.

Por otro lado, observa el despacho que en audiencia del 15 de noviembre de 2023 se agotó la fase del interrogatorio de parte y se escucharon los alegatos de conclusión del apoderado judicial de la demandante, ello por cuanto no hubo presencia del extremo pasivo, sin embargo, la funcionaria que escucho dichas alegaciones no es la misma a quien ahora corresponde proferir la decisión de fondo, por lo que en aplicación del inciso 5 del numeral 1 del artículo 107 de la norma adjetiva se convocará a audiencia con el fin de repetir la oportunidad para alegar y proferir sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral.

2. Señálese el 20 de mayo de 2024 a las 09:00 am como fecha y hora para llevar a cabo audiencia con el solo propósito de repetir la oportunidad para alegar y proferir la sentencia que en derecho corresponda, por lo expuesto en la motiva. Envíese a las partes y sus apoderados el link para la respectiva audiencia virtual.

3. Requiérase al pagador de la Policía nacional para que antes del 20 de mayo de 2024 certifique el salario del señor Jorge Tamara Pacheco identificado con C.C No. 92.261.267. con la advertencia que el incumplimiento sin justa causa de las ordenes impartidas acarreará las sanciones pecuniarias a que allá lugar de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ce7cd973f1c562a54ccfbff5459fc24c186508607a8cbfc292e1d713d0e54**
Documento generado en 12/02/2024 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Febrero 12 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad. 01-487-2023. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ANGEL LEONARDO RAMOS MOLINA
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA VEGA ESQUIVEL
RADICADO:	23 001 31 10 **001 2023** 00 **487** 00

Vencido como se encuentra el término concedido sin que hayan subsanado el defecto que soporta la demanda, la judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbaff020a3559375c4a67c2f4aa19e133b9a674dfc315211300c51b277d1d6b**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Montería, febrero 12 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 071-2022 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : ANGEL MARIA ESCOBAR RAMOS
CAUSANTE : DOMINGA RAMOS DE CAÑAVERA
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022** 00 **071** 00

La señora LUDOVINA DEL CARMEN CAÑAVERA RAMOS a través de apoderado judicial, solicita se les reconozca como heredera de la causante en su calidad de hija y manifiestan que acepta la herencia con beneficio de inventario.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que milita en él el registro civil de nacimiento de la señora LUDOVINA DEL CARMEN CAÑAVERA RAMOS en consecuencia de ello se accederá a lo solicitado reconociéndola como heredera de la causante DOMINGA RAMOS DE CAÑAVERA en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º RECONOCER a la señora LUDOVINA DEL CARMEN CAÑAVERA RAMOS identificada con C.C. No. 26.158.348 como heredera de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º RECONOCER personería al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO identificado con C.C. No. 6.877.568 y T.P. No. 84.018 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora LUDOVINA DEL CARMEN CAÑAVERA RAMOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Aall.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af7cf7115adeef683c1d672b75ec5b85a81ec906094011b03288f7c7e97bcf**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. Febrero 12 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 00062-2022, y el memorial que antecede donde la doctora PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, sustituye poder especial a la doctora NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ. El cual está pendiente a resolver. A su despacho.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Soraya Espeleta Doria
DEMANDADO	Jairo alonso Guerrero Ortega
RADICADO:	23 001 31 10 003 2022 00 062 00

Mediante memorial que antecede manifiesta la apoderada judicial de la demandante que sustituye poder a ella conferido a favor de la doctora NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ**,** por lo que de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE.

Aceptar la sustitución de poder, en consecuencia tener a la doctora **NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ,** identificada con C.C. No. 1.067.898.285 y Tarjeta Profesional No. 272.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **SORAYA ESPELETA DORIA,** con las facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

JAGS

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a807328021adb8a857b0473c285228cf08afd4b62cfd6862c28f4fdebd0904**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 12 de febrero 2024. Doy cuenta a la señora con el proceso ejecutivo de alimentos Radicado No. **23001-31-10-003-2022-00541-00** con memorial de terminación por pago total. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Ejecutivo de alimentos
Radicado:	23001311000320220054100
Demandante:	Sandra Marcela Lopez Ruiz
Demandado	Alexander Ramirez Montes

El apoderado judicial de la demandante presenta escrito suscrito por él, por la demandante y el demandado, donde solicitan dar por terminado el presente coercitivo por pago total de la obligación.

El despacho por ser legal y procedente accederá a lo solicitado; con la advertencia que se mantendrá la medida cautelar ordenada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 129 del C.I.A atendiendo que no realizaron petición en torno a ello, sin perjuicio que las partes de común acuerdo o la demandante soliciten su levantamiento.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Dar por terminado** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **Manténganse** las medidas cautelares decretadas en el asunto, conforme se explicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf8548eb4d1abc14a3af02dc00b55735d351d8f88f07b05c2f968c6da2bb9b9**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, Febrero 12 de 2023
Doy cuenta a la señora Juez con el **DESPACHO COMISORIO No. 0004-2022-00319-00**, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena – Bolívar, el cual corresponde a proceso **VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS** Radicado **13001311000420220031900**, nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS – DESPACHO COMISORIO**
DEMANDANTE	**JOSE LOPEZ MORENO**
DEMANDADO	**CAROLINA NIEVES GODIN**
RADICADO	**13001311000420220031900**

Visto el Despacho Comisorio que antecede este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Auxíliese la presente comisión procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena – Bolívar.

2º.- En consecuencia se ordena practicar visita Socio – Familiar en el lugar de residencia del demandante señor **JOSE LOPEZ MORENO**, ubicada en la Calle 16ª N° 17 – 28 en la ciudad de Montería, con dirección de correo electrónico: jorgelopez12@hotmail.com y Celular: 3007979361; con el fin de establecer las condiciones socio familiares, afectivas y de convivencia con su menor hija **SOFIA LOPEZ NIEVES**. Cítesele.

C U M P L A S E:

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb8e13d0430ee63215c1cd8d2ea19aa5f38ca52849a7a2c347cb1e9adcf77c**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 12 de febrero del 2024, Paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Bertha Lucia Muñoz Mass
DEMANDANDO	Leoncio Andrés Sequeda Mercado
RADICADO	23001311000320230043300

Por medio de memorial la apoderada de la parte demandante manifiesta que notificó al accionado, el señor **LEONCIO ANDRES SEQUEDA MERCADO** a través de notificación electrónica.

En el caso que ocupa nuestro interés, advierte la judicatura que, revisada la constancia de notificación electrónica, realizada el día 26 de enero de 2024 por mensajería postal ESM logística S.A.S, se avizora que en el acápite de notificación en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Atendiendo lo dicho, es esta la oportunidad para subsanar la falencia y requerir al demandante para que allegue las pruebas de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro, y poder tener como valida la notificación efectuada.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594a177329f6fa160ba245fbc735b32b550f548da855274dba9416a1602c162f
Documento generado en 12/02/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica